

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIONES ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIONES Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Primero: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°.0129230 del 12 de marzo de 2019, se aprehendió preventivamente en campo el material forestal 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 36,21 m³ de la especie Teca (Tectona grandis), dicha acta fue firmada por **Eduardo Hernández** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061 y suscrita por el funcionario de la Corporación **Eder Díaz Verona** identificado con cédula de ciudadanía 8.329.439 y el jefe de operaciones de la ARMADA NACIONAL **Guillermo Monsalve** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.014.232.768.

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

Segundo: Que mediante auto N° 200-03-50-06-013-2019 del 28 de marzo de 2019, se legalizó la medida de preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129230 del 22 de marzo de 2019.

Tercero: El acto administrativo que legalizó la medida preventiva fue comunicado el día 28 de marzo de 2019 al señor **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.447.000.

Cuarto: El día 29 de marzo de 2019 mediante oficio con consecutivo N° 1699, el señor **EFRÉN PORRAS TORRES** solicita de manera respetuosa a la CORPORACIÓN la devolución del material forestal aprehendido mediante el acto administrativo N° 0123 del 28 de marzo por el cual se legaliza la medida preventiva, en dicho oficio consta lo siguiente:

"señores CORPOURABA en vista de todos los argumentos presentados e mi defensa, con el propósito de demostrar que no soy infractor, y que por el contrario he sido una víctima más de todos estos acontecimientos que solo me han conllevado a un detrimento de mi patrimonio, llevándome hasta el momento a padecer de suplir las necesidades básicas y el mínimo vital para mí y todas las familias que dependemos de este capital de trabajo. Solicito comedidamente y con todo el respeto que no me apliquen este acto administrativo y tomen en cuenta mis argumentos de defensa expuesto." (...)

Quinto: Mediante el oficio N° 1239 del 3 de abril de 2019 se solicitó a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO- **CODECHOCO**, para que se sirviera informar, si el lugar de procedencia del material forestal aprehendido (teca), provenía de un área protectora o protectora-productora. Teniendo en cuenta la información suministrada por **CODECHOCO**, se evidencia que el material TECA proviene de una zona forestal productora del municipio de Acandí, Departamento del Chocó.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

"Por la cual se ordena levantar parcialmente un caso.
o del número de cédula de ciudadanía del titular de la
caso.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-0426-2019	4
Fecha:	2019-04-11	Hora: 10:43:58
Folios:	0	

PARÁGRAFO 5. El registro deberá hacerse siempre con anterioridad al transporte de los productos obtenidos en dichas plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales.

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario levantar parcialmente la medida preventiva legalizada mediante auto N° 123 del 28 de marzo del 2019 con relación a la especie teca; Toda vez que esta medida se impuso con el fin de indagar sobre la proveniencia del material forestal, el cual figura como una especie introducida de destinación comercial y como autoridad ambiental tenemos la potestad de sancionar las infracciones sobre las especies provenientes de áreas protectoras o protectoras-productoras.

Teniendo en cuenta la información suministrada por **CORDECHOCO**, en la cual se informa que el material TECA proviene de una zona forestal productora del municipio de Acandí, Departamento del Chocó, esta CORPORACIÓN, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, considera pertinente levantar parcialmente la medida preventiva de aprehensión legalizada mediante auto N° 200-03-50-06-0123-2019 del 28 de marzo de 2019, **frente a los 36,21 m³ de la especie Teca (Tectona grandis).**

por lo anterior este Despacho;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR parcialmente la medida preventiva legalizada mediante auto N° 200-03-50-06-0123-2019 del 28 de marzo de 2019, a los 36,21 M³ de la especie Teca (Tectona grandis), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. -INFORMAR al señor **EFREN PORRAS TORRES** que se le entregara el material forestal una vez cancele los costos en los cuales incurrió la CORPORACIÓN con ocasión a la legalización de la medida preventiva mediante el auto N° 0123 del 28 de marzo de 2019, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros y demás ocasionados.

ARTICULO TERCERO. - Una vez se dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo segundo se remitirá el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. -NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **EFREN PORRAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.447.099.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 3o. DEL REGISTRO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2822 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Toda plantación forestal o sistema agroforestal de carácter productor será registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

- 1. La solicitud deberá dirigirse al Coordinador Seccional del ICA y presentarse por escrito por la persona natural o jurídica propietaria de las plantaciones o sistemas agroforestales ante cualquiera de las oficinas del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, que corresponda por competencia geográfica.*
- 2. Dicha solicitud deberá contener:*
 - a) Nombre del propietario o del titular del cultivo forestal o sistema agroforestal, documento de identificación (cédula de ciudadanía si es persona natural o NIT si es persona jurídica) y domicilio;*
 - b) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio;*
 - c) Ubicación de la Plantación;*
 - d) Extensión en hectáreas y clase de especies forestales usadas en la plantación o sistema agroforestal;*
 - e) Año de establecimiento de la plantación o sistema agroforestal (para plantaciones nuevas no se podrá iniciar el registro antes de seis meses del establecimiento);*
 - f) Objetivo de la plantación o sistema agroforestal.*
- 3. Verificado por los funcionarios del ICA el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral anterior, la solicitud y los documentos anexos serán remitidos al Coordinador Seccional que corresponda por competencia geográfica.*
- 4. Recibida la Información, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" por medio del Coordinador Seccional, expedirá el registro y procederá a asignar un número de registro por cada plantación que se adicionará a continuación del NIT*

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

CORPOURABA	5	
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0426-2019		
Fecha: 2019-04-11	Hora: 10:43:58	Folios: 0

ARTICULO SEXTO. -ORDENAR el archivo del presente expediente, surtidos los actos que contiene el dispone del presente acto administrativo, para ello se le deberá dar traslado del mismo a la oficina de gestión de archivo.

ARTICULO SEPTIMO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe de Oficina Jurídica

Exp: 200.-16-51-28-0073-2019.
Proyectó: Kendy Juliana Mena 
Revisó: Juliana Ospina Lujan.
11/04/2019.